JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**
Denunciante: **Luz Nelly Ariza Pardo**
Demandado: **Luis Javier Quitian Vargas**
Radicado: 2020-503

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II,** de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **LUZ NELLY ARIZA PARDO,** en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta contra el señor **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**, a través de resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde se le ordenó al citado denunciado que de manera inmediata se abstenga de realizar cualquier tipo de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **LUZ NELLY ARIZA PARDO** y de su menor hijo **DAVID SANTIAGO QUITIAN ARIZA.**

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **LUZ NELLY ARIZA PARDO**:

"*el día de ayer 13 de septiembre de 2020 a las ocho y media de la noche llega e (sic) señor LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS, el llego a pedir la comida resulta que el no llegó el sábado por la noche entonces yo le tenía la comida del día anterior y él no quería comer eso que fuera a la calle y le compara para un caldo yol (sic) le dije que no y se molestó cundo (sic) el se molesto el me dijo que yo tenia que hacer lo que el quisiera porque el era el que daba para comer, ahí empezó a insultarme que yo era una buena para nada que no hacia nada que era una mantenida que tenia que irme para el apartamento me dijo, me tiró el plato de la comida por la cara y de ahí se subió encima de la cama a pegarme me pego en los brazos y en las piernas patadas no me amenazó de muerte ni nada más pasó.*"

La **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II**, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de

protección instaurada por la señora **LUZ NELLY ARIZA PARDO** en contra de **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **LUZ NELLY ARIZA PARDO** y **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarais, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o

promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (…)".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (…)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(…) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (…)" … (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- Denuncia efectuada por la señora **LUZ NELLY ARIZA PARDO,** de fecha 14 de septiembre de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS.**

- Denuncia efectuada por la señora **LUZ NELLY ARIZA PARDO,** de fecha 14 de septiembre de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS.**

- Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **LUZ NELLY ARIZA PARDO,** que tuvo como descripción de hallazgos:

EXAMEN MÉDICO LEGAL
Aspecto general: Ingresa caminando, alerta orientada en tiempo, persona y espacio
Descripción de hallazgos
- Miembros inferiores: Edema circular de 3 cm x 2 cm, localizado en tercio proximal de muslo derecho cara posterior con dolor

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: 1- Se sugiere brindar las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria, toda vez que la situación de hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida. 2- Se necesita asesoría psicológica para la paciente. 3- Se sugiere manejo medico integral. 4- Se recomienda valoracion por psicologia para valoración del riesgo.

- Informe Grupo Valoración del Riesgo, de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **LUZ NELLY ARIZA PARDO,** que tuvo como conclusión:

CONCLUSIONES:
De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LUZ NELLY ARIZA PARDO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

"yo llegué y ella nunca me sirvió comida, yo mismo me serví, yo soy el que trabaja, mantengo el hogar lo que quiero es que me lave la ropa y me haga de comer, ya casi no vengo los fines de semana por los problemas que están sucediendo lo del desalojo del año pasado me dio tristeza porque he trabajado duro para conseguir ese techo y llegar y no tener ni siquiera un plato de comida, ese día le dije que así como trabajaba duro en abastos para vivan bien que me tenga al menos un plato de comida, había una comida del día anterior, me dio mucha tristeza que uno trabaja para vivir bien, yo solo quiero que me tenga la comida y la ropa lavada, yo le boté el plato al cuerpo porque me dio irá que no piensa ni en mi hijo que tenia que comer lo que había era un arroz quemado del día anterior, me subí a la cama y le di una patada y le dije que por eso es que teníamos problemas que me tengo que ir de mi casa y ella me dijo que de malas que se pierda y me dio más ira, le lancé el plato y le di una patada, le dije que era una mantenida que no servía para nada. Yo soy el que veo por el hogar alimento a mi hijo a ella, yo soy el que da todo en la casa, la carga es mía y todo lo estoy aportando, yo me puedo ir pero ella no esta trabajando y se puede perder el apartamento por administración, el impuesto predial. (…)"

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **LUZ NELLY ARIZA PARDO**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos. Aunado a lo anterior, también está el resultado del examen médico legal realizado por el Instituto de Medicina Legal, que da cuenta de las agresiones físicas recibidas por la incidentante para la época en que ésta pone en conocimiento el incumplimiento.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **LUZ NELLY ARIZA PARDO** contra **LUIS JAVIER QUITIAN VARGAS**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez